

XXVII Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. VIII Jornadas de Sociología de la Universidad de Buenos Aires. Asociación Latinoamericana de Sociología, Buenos Aires, 2009.

Sobre el poder simbólico del derecho. La objetivación jurídica de la insustentabilidad en la relación hombre-entorno.

Ab. Jorge Gabriel Foá Torres.

Cita:

Ab. Jorge Gabriel Foá Torres (2009). *Sobre el poder simbólico del derecho. La objetivación jurídica de la insustentabilidad en la relación hombre-entorno. XXVII Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. VIII Jornadas de Sociología de la Universidad de Buenos Aires. Asociación Latinoamericana de Sociología, Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-062/1062>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

Sobre el poder simbólico del derecho

La objetivación jurídica de la insustentabilidad en la relación hombre-entorno

Ab. Jorge Gabriel Foá Torres

Becario CONICET

Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales , UNC

jorgefoatorres@gmail.com

RESUMEN

La ponencia tendrá por objeto abordar un ámbito poco explorado en la literatura referida a los conflictos ambientales: el de la incidencia del poder simbólico de la autoridad jurídica en el sostenimiento y legitimación de prácticas de depredación de recursos naturales y ecosistemas, propias del sistema mundo capitalista. La tesis de este trabajo es que el ordenamiento jurídico argentino ha contribuido a objetivar mediante el ejercicio de su poder simbólico, una manera insustentable de vinculación entre el sujeto y su entorno, caracterizada por el conferimiento de poderes discrecionales al propietario capitalista revestidos en forma de derechos subjetivos. En este marco, se realizará una lectura detallada de una norma jurídica ideológicamente paradigmática: el artículo 2513 del código civil, su nota interpretativa y su reforma (ocurrida en 1968).

SISTEMA MUNDO MODERNO Y RACIONALIDAD ECONÓMICA

Hacia fines del siglo XV, el descubrimiento de América significó un acontecimiento central para el futuro de la humanidad al posibilitar la expansión de un capitalismo en germen, mediante la ocupación, dominación y saqueo de territorios y culturas. A partir de entonces la escala acumulativa sedienta se proyectó como global, y comenzaron a emerger las utopías liberal-capitalistas, comenzando a constituirse lo que Immanuel Wallerstein denomina *sistema mundo moderno*.¹

En este marco, la economía deviene en ser concebida solo en su aspecto formal, en tanto aquel sentido referido a la maximización, abaratamiento o economización. En cambio, el significado sustantivo de economía pierde lugar y trascendencia. Al decir de Karl Polanyi, este último sentido de economía se refiere al *“hecho elemental de que los seres humanos, como cualquier ser viviente, no pueden subsistir sin un entorno físico que les sustente.”*² El medio natural pasa a convertirse en la base de una forma de producción que, en función de su lógica maximizadora y acumulativa, es incapaz de respetar sus propiedades y equilibrio. Es esta una de las más notables contradicciones del sistema capitalista: a la par que es movido por el afán economicista destruye al sustrato que hace posible tal acumulación. De esta manera se configura uno de los aspectos estructurales más trascendentes de este sistema mundo: su lógica interna se desarrolla como racionalidad económica³ en tanto sobre-economización del mundo ordenada a la maximización de excedentes y beneficios al corto plazo, al afán desmedido por la obtención de ganancias al menor costo, erigiéndose la acumulación capitalista y la economía en general como fines en sí mismos dominando *“el conjunto de los procesos de la vida social, imponiéndose como una fuerza objetiva exterior a esa vida misma.”*⁴

EL PODER SIMBÓLICO DEL DERECHO

A medida que este sistema-mundo capitalista se expande, invade todos los ámbitos del mundo de la vida. Es en ese marco en que nos preguntamos qué papel ha cumplido el campo jurídico⁵ en este proceso de instauración del sistema mundo capitalista y la consecuente degradación ambiental generada a escala global.⁶ Pierre Bourdieu propone para el análisis del espacio social jurídico un

¹ Para Immanuel Wallerstein los sistema-mundo son *“sistemas históricos regidos por una lógica singular y un conjunto de reglas dentro y a través de las cuales las personas y los grupos luchan entre sí en busca de sus intereses y de acuerdo a sus valores”*. **“La estructura interestatal del sistema-mundo moderno”**. En: Secuencia nueva época n° 32, mayo-agosto, 1995

² POLANYI Karl. **El sustento del hombre**. Ed. Mondadori. Barcelona. 1994. Pp. 91,92.

³ Ver: LEFF Enrique. **Ecología y capital**. Siglo XXI, 7° edición. México. 2007.

⁴ AMIN Samir. **Más allá del capitalismo senil: por un siglo XXI no norteamericano**. Paidós. Buenos Aires. 2005. P. 10.

⁵ El campo jurídico es entendido en este sentido, como aquel espacio social relativamente autónomo de las demandas externas, caracterizado por la competencia interna en pos del monopolio de decir qué es el derecho y por ser el ámbito por excelencia de producción y ejercicio de la violencia simbólica legítima a cargo del Estado (construcción propia sustentada en la categoría acuñada por Pierre Bourdieu. Ver: **La Fuerza del Derecho: Elementos para una sociología del campo jurídico**. Siglo del hombre Editores. Bogotá. 2005. **Poder, derecho y clases sociales**. Desclée de Brouwer, 2° edición. Barcelona. 2001.

abordaje desde la “ciencia del derecho”.⁷ Este enfoque pretende alejarse del discurso formalista interno hegemónico dentro del campo jurídico, así como de los enfoques instrumentalistas externos que ven en el derecho solo una herramienta, un producto de un sistema de dominación dado. En palabras de Pierre Bourdieu⁸: “... es necesario tener en cuenta lo que las dos visiones antagonistas, internalista y externalista, ignoran de manera común: la existencia de un universo social relativamente independiente de las demandas externas al interior del cual se produce y se ejerce la autoridad jurídica, forma por excelencia de la autoridad simbólica legítima cuyo monopolio corresponde al estado que puede recurrir también al ejercicio de la fuerza física.”⁹

Es que el discurso jurídico no es un simple discurso más presente en el campo social, es discurso que goza de **autoridad jurídica** como forma por excelencia del poder simbólico. El poder simbólico se presenta en palabras de Pierre Bourdieu como aquel “poder para hacer que algo, que previamente solo existía en un estado implícito, exista en estado objetivado, público y formal.”¹⁰ Es el poder propio del campo jurídico de objetivar ciertos enunciados a través de la codificación, de dar formas, de instituir y nombrar, de otorgar jerarquía y poder de coerción, de oficializar y universalizar. Es que entre lo más específico del espacio jurídico se halla aquel interés por dotar de neutralidad, universalidad y desinterés al discurso jurídico y, a través de ello, lograr la legitimación y consenso social sobre determinadas concepciones impuestas por uno u otro grupo o clase social. La cualidad más eficaz del campo se manifiesta en la legitimación cuasi mágica de determinado estilo de vida y orden social a través de la incorporación de estos valores e intereses, bajo apariencia neutral en normas legalmente sancionadas o producidas.

El poder simbólico legítimo del campo jurídico es un baluarte en el establecimiento del orden social capitalista, mediante la imposición de sus principios caracterizados por el afán economicista, la irracional extracción de recursos naturales, la creciente vigilancia disciplinaria de los individuos y la

⁶ La acumulación de capital cultural, económico y social en el seno académico de nuestras universidades y centros de investigación, y nuestras aspiraciones por ocupar espacios en los mismos, no debe turbarnos la respuesta a esta pregunta. En particular en el caso de este espacio que produce una separación cada vez mayor entre legos y profesionales, como medio de erigir cada vez más altos muros en las fronteras de un campo jurídico que tiene por principal objeto su propio sostenimiento y jerarquización.

⁷ Ver: BOURDIEU Pierre. **La Fuerza del Derecho: Elementos para una sociología del campo jurídico**. Siglo del hombre Editores. Bogotá. 2005.

⁸ BOURDIEU Pierre. **La Fuerza del Derecho: Elementos para una sociología del campo jurídico**. Siglo del hombre Editores. Bogotá. 2005. P. 157 y 158.

⁹ Es este enfoque, quizás, un deber devenido de la justicia. De una justicia alejada de su identificación con el derecho mismo. Una justicia, en términos de Jacques Derrida, incalculable, extraña a la simetría, infinita, indeconstruible que nos enfrenta al derecho y a su deconstruibilidad. Esta justicia exige el análisis reflexivo del campo jurídico, el ejercicio de la memoria y la indagación en el origen del sentido de las normas. Ver: DERRIDA Jacques. “**Fuerza de ley: el fundamento místico de la autoridad**”. En: Doxa n° 11, 1992.

¹⁰ BOURDIEU Pierre. **Poder, derecho y clases sociales**. Desclée de Brouwer, 2° edición. Barcelona. 2001. P. 124.

mercantilización de su tiempo (y existencia). En este sentido se abordará un caso ejemplar dentro del ordenamiento jurídico Argentino, el artículo 2513 del Código Civil de la Nación, entendido como paradigma de objetivación jurídica de intereses propiamente capitalistas y destructivos.

EL ARTÍCULO 2513 DEL CÓDIGO CIVIL Y SU NOTA

La universalización de valores propios de un grupo social mediante la codificación y la formalización jurídica de ciertos enunciados, encuentra su reducto más destacado en la organización constitucional de los Estados-Nación modernos. La sanción del código civil redactado por Dalmacio Vélez Sársfield por ley 340 promulgada en el año 1869, se efectuó pocos años después de la proclamación de la Constitución Nacional de 1853 y en el marco de la organización del Estado Nacional Argentino. Esta Constitución tuvo un marcado tinte individualista-liberal¹¹ caracterizado por la convicción en un Estado neutral que no interviniese en el mercado, que dejase librado a la sabia acción de la “mano invisible” el progreso de una Nación, y fuese respetuoso de los derechos de los ciudadanos, en especial, de aquellos inversionistas extranjeros y de la burguesía local en pleno desarrollo. Juan Bautista Alberdi expresa claramente esta ideología: *“Siendo el desarrollo y la explotación de los elementos de riqueza que contiene la República Argentina el principal elemento de engrandecimiento (...) su Constitución debe reconocer entre sus grandes fines, la inviolabilidad del derecho de propiedad y la libertad completa del trabajo y la industria.”*¹². La idea del progreso se impone en las doctrinas románticas y del liberalismo europeo de la llamada Generación del 37. A decir de Oscar Oszlak esta *“convicción adquiría un tono dogmático”*¹³ en tanto el ideal liberal propugnaba el progreso de la Nación entendido como el proceso hacia su civilización desde su primitivo ser, mediante la ejecución de las recetas y modelos inspiradas en las experiencias norteamericana y europea.¹⁴ Es en este momento en que, a través de la imposición de esta ideología, el Estado-Nación Argentino se adhiere a la división del trabajo mundial subordinando sus relaciones de producción a la de los países desarrollados.

Expresión de estas tendencias políticas fue la codificación en el artículo 17 de la Constitución Nacional, del carácter inviolable de la propiedad, entendido como derecho capaz de alcanzar todos aquellos intereses de los hombres con la sola excepción de su propia vida y libertad.¹⁵ En este marco Vélez Sársfield precisa el alcance del derecho de propiedad en el código Nacional respondiendo a las

¹¹ GARGARELLA Roberto. “El constitucionalismo en América (1810-1860)”. En: Desarrollo Económico, vol. 43 n° 170. Universidad Di Tella. Bs. As. Pp. 305-328.

¹² ALBERDI Juan Bautista. **Bases y puntos de partida para la organización política Argentina**. Libertador. Bs. As. 2005. P. 87.

¹³ OSZLAK Oscar. **La formación del Estado Argentino**. Ed. Belgrano. Bs. As. 1982. P. 50, nota 22.

¹⁴ Ídem. P. 50 y 51.

¹⁵ Ver: LUNA Daniel. **“El derecho de dominio en el ordenamiento jurídico argentino en los umbrales del siglo XXI”**. En: Jurisprudencia Argentina, 2008-IV-930.

bases ideológicas liberal-individualistas-capitalistas codificadas en la carta magna.¹⁶ El código civil en su artículo 2506 lo define precisamente como aquel “*derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona.*” Pero ¿hasta qué punto el propietario puede ejercer su voluntad y poder sobre la cosa? O dicho de otra forma: ¿cuánta discrecionalidad del propietario capitalista en el uso y disposición de sus bienes, es capaz de tolerar el Estado y la sociedad en su conjunto? El propio código civil ensaya una respuesta en su **artículo 2513 original**: “*Es inherente a la propiedad, el derecho de poseer la cosa, de disponer o de servirse de ella, de usarla y gozarla según la voluntad del propietario. Él puede desnaturalizarla, degradarla o destruirla; tiene el derecho de accesión, de reivindicación, de constituir sobre ella derechos reales, de percibir todos sus frutos, prohibir que otro se sirva de ella, o perciba sus frutos; y de disponer de ella por actos entre vivos.*”¹⁷ El precepto consagra un axioma de enorme trascendencia: la ilimitada facultad del propietario de una cosa a ejercer el poder y la voluntad sobre ella. Postula una determinada forma de vinculación entre ser humano y entorno: el pleno voluntarismo del propietario de los medios de producción en el uso y abuso de ellos. La ley considera necesaria la fijación jurídica de la posibilidad de desnaturalización, degradación y destrucción de las cosas poseídas, es decir, implica la postulación de una particular forma de relación entre el sujeto y su medio caracterizada por la posibilidad de su ejercicio discrecional sin limitación estatal. Si el propietario capitalista individual tiene derechos plenos y absolutos sobre sus posesiones avalados por el poder coercitivo estatal, entonces se allana el camino para el predominio de los intereses individuales por sobre los colectivos, y de la maximización irracional por sobre la consideración de las condiciones ecológicas de producción. El efecto ideológico concreto de la norma es el de legitimar bajo la pretendida neutralidad y universalidad propiamente jurídicas, la arbitrariedad absoluta del propietario capitalista respecto de sus bienes, así como la consecuente reducción a la entidad de mercancía del conjunto de elementos y recursos susceptibles de ser considerados cosas en los términos del Código Civil.¹⁸ De esta manera, el hábitat del sujeto capitalista se presenta como un conjunto de objetos carentes de toda significación más allá de su mero carácter instrumental.

Esta ideología es precisada por el codificador en la nota al artículo en cuestión: “*Importa, sin embargo, observar que los excesos en el ejercicio del dominio son en verdad la consecuencia inevitable del derecho absoluto de propiedad, pero no constituyen por sí mismos un modo del ejercicio de este derecho que las leyes reconocen y aprueban. (...) Pero es preciso reconocer que siendo la propiedad absoluta, confiere el derecho de destruir la cosa. Toda restricción preventiva tendría más peligros que ventajas. Si el gobierno se constituye juez del abuso, ha dicho un*

¹⁶ Así los derechos reales son entendidos como aquellos que crean una relación directa e inmediata entre una persona y una cosa. En esta “*relación real*” no hay intromisión de sujetos de derecho entre el sujeto amo y señor y la cosa, objeto de su derecho. Entre los derechos reales se considera al dominio como el más pleno y perfecto en cuanto concentra las tres características posibles que un derecho real es capaz de alcanzar: perpetuo, exclusivo y absoluto. Las “*cosas*” son entendidas como aquellos “*objetos materiales susceptibles de apreciación pecuniaria*”.

¹⁷ La negrita no pertenece al original.

¹⁸ Ver nota 19.

filósofo, no tardaría en constituirse juez del uso, y toda verdadera idea de propiedad y libertad sería perdida.”¹⁹

Vélez Sársfield cita aquí, sin aclarar la fuente, al abate y filósofo inglés Guillaume Thomas Francois Raynal²⁰ a través de la obra del jurista francés Demolombe. La obra citada se caracteriza por una concepción cuasi sagrada de la propiedad y del comercio entendidas como las expresiones más plenas de la libertad y el desarrollo de los individuos. Estas ideas propias del aparato legitimador del ascenso de la burguesía como clase dominante hacia el siglo XVIII y XIX, se expresan en Raynal en su consideración de la acumulación capitalista como un rasgo natural del ser humano constreñido durante siglos por la hegemonía monárquica y feudal de la Edad Media.²¹ En este sentido, el codificador termina por reconocer que toda restricción preventiva al derecho del propietario sobre sus bienes no es aceptable en orden a que ello equivaldría a herir de muerte a la institución misma del dominio. Desacredita la posibilidad de que el Estado pueda erigirse en juez capaz de restringir las facultades del propietario dominial, aduciendo que tal intervención estatal no podría ejecutarse sino de manera exorbitante. Aquí aparece ínsita la idea de la autorregulación del mercado a través de la intervención de una “mano invisible”, o dicho de otra forma, la priorización del uso y del abuso individual de recursos por sobre el respeto de aquellos elementos y seres que conforman el ambiente .

Este precepto (y sus concordantes) ha dado forma y codificado la relación característica de los agentes capitalistas y el ambiente que los rodea: la cosificación economicista de recursos y naturaleza que alcanza a la existencia misma de los seres humanos. Tras el presunto carácter imparcial de un derecho conferido por el Estado a todo habitante de la Nación Argentina, se han sentado las bases para la expoliación y degradación del medio ambiente y la consecuente insustentabilidad en la vinculación entre el sujeto capitalista y su entorno. Esta insustentabilidad es entendida como aquella propiedad del sistema productivo capitalista que, a través de su lógica de acumulación económica ilimitada, destruye al mismo tiempo el sustrato natural que lo hace posible.

¹⁹ El codificador, además, explicita el origen del artículo en el Código Napoleónico Francés, a través de la cita de los juristas franceses Robert Joseph Pothier y Jean Charles Demolombe.

²⁰ Ver: RAYNAL G. J. **De los pueblos y gobiernos**. Davison. Londres. 1823. P. 62. Asimismo, y en el mismo sentido de lo citado por Vélez, Raynal continúa: “*Conviene abandonar al hombre social la libertad de ser un mal ciudadano sobre este particular [la propiedad]; porque no tardará en recibir un severo castigo de la miseria, y del menosprecio, más cruel todavía que aquella primera. El que echa su mercancía a la lumbre, o por la ventana su dinero, es un estúpido, muy raro para que deban ligarle con leyes prohibitivas, las cuales serían muy perjudiciales por ser contrarias a la noción universal y sagrada de la propiedad*”.

²¹ Con respecto al comercio Raynal considera que “*es el ejercicio de aquella preciosa libertad, a la que llamó la naturaleza a todos los hombres, uniendo sus virtudes y aún sus vicios a ella. Digamos más: no los vemos libres sino en el comercio; no se vuelven tales más que con las leyes que realmente favorecen el comercio (...)* ¡Enseñemos nuestra inteligencia a distinguir en los bienes de que gozamos, algunos motivos para no echar de menos aquellos que no podemos alcanzar! Este es el fruto de la sabiduría; pero el exigir que la razón nos persuada a desechar lo que podríamos añadir a lo que poseemos, es oponerse a la naturaleza, anonadar quizá los principales fundamentos de la sociabilidad, y transformar al mundo en un vasto monasterio, y a los hombres en otros tantos pájaros y tristes anacoretas” (RAYNAL G. J. **De los pueblos y gobiernos**. Davison. Londres. 1823. P. 64-66).

LA REFORMA INTRODUCIDA: DOS PUNTOS DE VISTA

En el año 1968 durante el Gobierno de facto del General Onganía se produce la reforma más importante efectuada al Código Civil de Vélez Sársfield en la historia Argentina. El proyecto fue encabezado por el, en aquel entonces, Ministro del Interior Guillermo Borda y sancionado mediante ley 17711. Deroga al artículo 2513 e introduce en su lugar la siguiente fórmula: "*Es inherente a la propiedad el derecho de poseer la cosa, disponer o servirse de ella, usarla y gozarla conforme a un ejercicio regular.*" Asimismo, se receptó en el artículo 1051 la teoría del abuso del derecho que ya había sido objeto de construcción por parte de la jurisprudencia²². Pocos años después Borda afirmó que la reforma era obra de un nuevo espíritu inspirado en la filosofía social y cristiana.²³ En línea con el análisis hasta aquí efectuado abordaremos la reforma desde dos enfoques que aparentemente opuestos, pueden entenderse como esfuerzos complementarios por comprender su sentido.

En primer lugar, la reforma puede ser entendida como un trascendente indicador de la evolución en la regulación y limitación del derecho de dominio, al menos en lo que a codificación legal se refiere. La idea de *ejercicio regular* vendría a reconocer en el texto legal los límites al ejercicio abusivo del derecho de propiedad ya planteados jurisprudencialmente²⁴ y receptados en numerosas codificaciones en otros países del mundo.²⁵ Es que el derecho no podía permanecer indemne a las diversas demandas por justicia social desarrolladas durante los casi 100 años de vigencia del artículo 2513 del Código. De esta manera, al abrirse paso a la regulación estatal de las relaciones entre los propietarios y sus posesiones, se reconoce la creciente diferenciación interna y competencia del campo jurídico que tuvo por consecuencia no solo la regulación de las facultades del sujeto capitalista respecto de sus dominios sino, además, al surgimiento en su seno del sub-campo jurídico-ambiental

²² Ver entre otros: CSJN Ercolano, Agustín v. Lanteri de Renslaw, Julieta; Fallos 136:161. CSJN Cubas, Pablo v. Reyes, Francisco R. y otros; Fallos 175:262.

²³ En este sentido Borda afirmaba que "De cualquier modo, no cabe duda de que era necesario insuflarle al Código Civil un nuevo espíritu. Su filosofía era la del siglo XIX: liberal, individualista, positivista. La reforma cambia esa filosofía por la social y cristiana propia de nuestra época, la época de la *populorum progressio*. El liberalismo positivista confundió ley con Derecho, se interesó más por la seguridad que por la justicia. Hizo del respeto de la libre voluntad un dogma. Las sociedades modernas, en cambio, tienen una apremiante apetencia de justicia. A ella responde la adopción de la teoría del abuso del derecho, de la lesión, de la teoría de la imprevisión; el nuevo concepto del derecho de propiedad..." (Borda, Guillermo A. **La reforma al Código Civil**. Ed. Perrot. Buenos Aires. 1971. P. 13). Más adelante en esta línea insistía en que "Quizá la reforma de los arts. 2513 y 2514 sea la que con mayor claridad permite advertir el cambio de filosofía operado por la ley 17711 (...) ¡Qué lejos estamos del criterio de Vélez! (...) En los nuevos textos desaparece el carácter absoluto del derecho de propiedad... Y es que la propiedad, particularmente la propiedad de los bienes que sirven para producir otros, tiene una función social que cumplir" (Borda, Guillermo A. **La reforma al Código Civil**. Ed. Perrot. Buenos Aires. 1971. P.375).

²⁴ Ver nota 38. Cabe recordar que en nuestro sistema jurídico los precedentes no son obligatorios por sí mismos para futuras decisiones judiciales, y que tal jerarquía solo es propiedad de las leyes.

²⁵ Es suficiente simplemente recordar la función social de la propiedad reconocida por la Constitución Mexicana de 1917 y la de Weimar de 1919.

como nuevo espacio llamado a competir fuertemente con aquellas áreas jurídicas tradicionales. La reforma se presenta así como un destacado indicador del desarrollo del campo que, a posteriori, derivará en la creciente regulación del derecho de dominio hasta la jerarquización constitucional en el año 1994 del derecho a un ambiente sano y equilibrado, así como en la objetivación de un nuevo orden ambiental Nacional²⁶ expresado en la sanción de las nuevas leyes nacionales de presupuestos mínimos ambientales.

Por otro lado, la reforma puede ser entendida como expresión de aquellas acciones colectivas desarrolladas en el seno del campo jurídico tendientes a adaptar ciertos preceptos a las circunstancias y exigencias del campo del poder. Esta propiedad adaptativa del campo implica la necesidad de reproducción del mismo para su supervivencia, de su legitimación dentro del mundo social y es expresión de su constante evolución en pos del sostenimiento del orden simbólico establecido. En razón de no haberse subvertido la concepción misma de la propiedad capitalista contenida en el Código Civil (el resto del articulado referido a la cuestión se mantuvo casi en su totalidad indemne), el solo hecho de haberse ensayado una reforma parcial implica el sostenimiento de aquel supuesto ideológico economicista codificado por Vélez Sársfield. En este sentido, la modificación solo significaría un esfuerzo del campo jurídico por su propio sostenimiento ante la agitación social vivida y a las nuevas relaciones sociales establecidas. Pero de ninguna manera implicaría la abdicación por la adhesión de nuestro ordenamiento jurídico a la concepción liberal-capitalista de la relación sujeto-entorno y su inevitable insustentabilidad.

CONCLUSIONES

El derecho y el campo jurídico en general no han sido espacios sociales absolutamente autónomos de los procesos sociales históricos vividos. Más bien han sido actores centrales en el ascenso del capitalismo consagrado como sistema de dominación global. Resulta necesario el análisis del papel cumplido por el campo jurídico en este proceso procurando evitar consideraciones reduccionistas o instrumentalistas del mismo. La autoridad jurídica del derecho, expresada en su poder de nombrar y de dar formas, ha sido proclive a revestir de neutralidad y universalidad a ideologías y proyectos triunfantes en la competencia por la hegemonía dentro del campo del poder. El trabajo propiamente jurídico ha ayudado a la objetivación de ciertas prácticas capitalistas, como medio necesario para el establecimiento de un orden caracterizado por el afán desmedido de

²⁶ Ver: JULIÁ Marta. **“La discusión del concepto de presupuesto mínimo en el marco de un nuevo orden ambiental político, jurídico e institucional”**. En: Revista de Derecho Ambiental n° 1. Lexis Nexis. Bs. As. P. 99.

acumulación economicista que convirtió al ser humano y a la naturaleza en meras mercancías. El ordenamiento jurídico argentino ha sido un fiel exponente de estas prácticas legitimatorias de este sistema mundo insustentable. Nuestra Constitución receptó la concepción individual-capitalista-liberal de propiedad y el código civil se hizo eco de ello. El artículo 2513 de ésta ley vino a sentar las bases para la formalización jurídica de una manera de vinculación discrecional del sujeto capitalista con sus dominios y entorno. La nota al precepto explicitó la ideología convertida mágicamente en neutral por la sanción legal. La reforma al artículo puede entenderse como una operación adaptativa del campo destinada a legitimar el orden capitalista establecido.

Bibliografía

- ALBERDI Juan Bautista. *Bases y puntos de partida para la organización política Argentina*. Libertador. Bs. As. 2005.
- AMIN Samir. *Más allá del capitalismo senil: por un siglo XXI no norteamericano*. Paidós. Buenos Aires. 2005.
- BORDA, Guillermo A. *La reforma al Código Civil*. Ed. Perrot. Buenos Aires. 1971
- BOURDIEU Pierre. *La Fuerza del Derecho: Elementos para una sociología del campo jurídico*. Siglo del hombre Editores. Bogotá. 2005.
- *Poder, derecho y clases sociales*. Desclée de Brouwer, 2^o edición. Barcelona. 2001.
- *Meditaciones pascalianas*. Anagrama. Barcelona. 1999. P. 245. Citado en: *Poder, derecho y clases sociales*. Desclée de Brouwer, 2^o edición. Barcelona. 2001.
- DERRIDA Jacques. "Fuerza de ley: el fundamento místico de la autoridad". En: *Doxa* n° 11, 1992.
- GARGARELLA Roberto. "El constitucionalismo en América (1810-1860)". En: *Desarrollo Económico*, vol. 43 n° 170. Universidad Di Tella. Bs. As. Pp. 305-328.
- JULIÁ Marta. "La discusión del concepto de presupuesto mínimo en el marco de un nuevo orden ambiental político, jurídico e institucional". En: *Revista de Derecho Ambiental* n° 1. Lexis Nexis. Bs. As.
- LANDER Edgardo: *Ciencias Sociales: saberes coloniales y eurocéntricos*. En: *la colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales*. Comp. Edgardo Lander. Clacso. Bs.As. 2003.
- LEFF Enrique. *Ecología y capital*. Siglo XXI, 7^o edición. México. 2007.
- LUNA Daniel. "El derecho de dominio en el ordenamiento jurídico argentino en los umbrales del siglo XXI". En: *Jurisprudencia Argentina*, 2008-IV-930.
- OSZLAK Oscar. *La formación del Estado Argentino*. Ed. Belgrano. Bs. As. 1982.
- POLANYI Karl. *El sustento del hombre*. Ed. Mondadori. Barcelona. 1994.
- RAYNAL G. J. *De los pueblos y gobiernos*. Davison. Londres. 1823.
- WALLERSTEIN Immanuel: "La estructura interestatal del sistema-mundo moderno". En: *Secuencia nueva época* n° 32, mayo-agosto, 1995.